

LA FISCALIDAD. IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS EN LA EUROPA COMUNITARIA

A pesar de la instauración de un mercado único y de una unión económica y monetaria, no existe aún una auténtica política fiscal comunitaria.

En el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se prevén disposiciones fiscales específicas, Al igual que existe en la normativa contable el derecho comunitario establece un marco normativo en sus directivas que marcan la pauta que a nivel fiscal han de seguir los países cuya legislación interna no puede romper los principios establecidos en las directivas y decisiones del consejo de la Unión.

La causa de un IMPUESTO es precisamente la necesidad de financiar un conjunto de bienes y servicios públicos que, por traducirse en unos puros beneficios sociales o colectivos no pueden financiarse mediante la técnica del precio, de la tasa o de la contribución especial. Estrictamente no puede decirse que el impuesto carezca de contraprestación a favor de quien lo paga, dado que se esta percibiendo de forma mas o menos explicita a lo largo del tiempo una cuota ideal e indeterminable de los beneficios sociales que generan los bienes y servicios públicos que se dispensan colectivamente.

Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Impuesto directo es un impuesto que grava una manifestación directa de la capacidad de pago, como en el caso del impuesto sobre el patrimonio es la riqueza o patrimonio. En la Unión Europea algunos aspectos de estos impuestos se dejan plenamente a la apreciación de los Estados Miembros, no ocurre lo mismos cuando la fiscalidad directa incide sobre las cuatro libertades inscritas en el Tratado CE:

- libre circulación de bienes
- libre circulación de personas
- libre circulación de servicios
- libre circulación de capitales

Y sobre el derecho de establecimiento de personas y empresas. Las disposiciones fiscales nacionales deben de respetar estas libertades fundamentales, pero los regimenes de fiscalidad directa nunca han sido objeto de armonización en la comunidad y los escasos avances en este sentido han sido simplemente una respuesta parcial a situaciones específicas, como la doble imposición o las actividades económicas transfronterizas

En la Unión Europea se consideran como impuesto directos

El Impuesto sobre la Renta
El Impuesto sobre los beneficios de las sociedades
Eliminación de las dobles imposiciones

En resumen estos impuestos directos se refieren a los particulares y a las empresas. En aras de evitar la competencia fiscal perniciosa el Consejo trata de dar un nuevo impulso a la coordinación fiscal en la Unión, tanto en lo que atañe a las empresas como a los particulares.

Uno de los puntos en los cuales todos los países están de acuerdo es en los precios de las transacciones aplicados entre empresas asociadas y que puedan perjudicar a alguno de sus Estados que intervienen por ello,

Existe un convenio que instaura un procedimiento arbitral concebido para evitar los riesgos de la doble imposición que pudieran resultar de las diferencias de interpretación entre los distintos Estados miembros sobre los precios de transferencia aplicados por las empresas asociadas en sus operaciones comunes.

Un aspecto relevante para la imposición sobre beneficios de las sociedades es la obligada normalización contable que hemos comentado anteriormente y que supone que a las empresas les serán fijados sus impuestos en base a los beneficios obtenidos y calculados de acuerdo con los criterios contables de las Normas internacionales de contabilidad aprobadas por la Unión, con carácter general y fijando en las normas impositivas las excepciones que hubiere con respecto a la norma contable. Hecho que manifiesta la importancia de la aplicabilidad y el adecuado registro de las operaciones puesto que este registro es la base fundamental para la fijación de la carga impositiva de una entidad.

Los impuestos indirectos tienen por objeto imponible una magnitud que sólo de forma indirecta e incompleta manifiesta la capacidad de pago de su destinatario, su objeto consiste en gravar el consumo del tipo que sea de entregas de bienes y prestación de servicios, de documentos del tráfico mercantil... , son impuestos indirectos :

Impuesto sobre el volumen de negocios/ IVA / TVA

Impuestos sobre consumos específicos

Impuestos sobre concentraciones de capitales y transacciones de títulos (valores mobiliarios)

Franquicias fiscales para los particulares

Otros tributos: Existen otro grupo de otros tributos que gravan desde la posesión de propiedades hasta las transmisiones de bienes y las adquisiciones por donaciones y sucesiones.

Por último y en Lucha contra el fraude y la evasión fiscales se han regulado las normas en los países miembros al objeto de adecuarlas al derecho comunitario estableciendo medidas acordes con la Unión para la prevención del fraude.

Uno de los impuestos que entendemos pueden ser de vital importancia y en mi opinión uno de los mas conflictivos es el IVA. : **EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

Por ello, dedicaremos una gran parte de esta exposición a este impuesto que grava el consumo.

En la Unión Europea el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto general que se aplica, en principio a todas las actividades comerciales que conllevan la producción y distribución de bienes o la prestación de servicios. Se trata de un impuesto al consumo porque quien lo paga, en definitiva es el consumidor final. No constituye pues, una carga para las sociedades. El IVA representa un porcentaje del precio, lo que significa que el peso del impuesto aplicado es visible en cada etapa de la producción y de la cadena de distribución.

El Impuesto sobre el valor añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la ley:

- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales
- Las adquisiciones intracomunitarias de bienes
- Las importaciones de bienes

El Impuesto lo paga el consumidor final de los bienes, pero quienes lo ingresan en el Tesoro son los empresarios o profesionales que prestan los servicios o entregan los bienes

Se recauda por tramos, mediante un sistema de deducciones en el que las empresas sujetas al impuesto pueden deducir de su cuenta de IVA el importe del impuesto que hayan pagado a otras empresas sujetas al impuesto, al adquirir los bienes necesarios para sus actividades comerciales. Este mecanismo garantiza la neutralidad del impuesto, con independencia del número de transacciones efectuadas.

Ello quiere decir que una empresa cuya actividad es prestar servicios de catering que no están exentos del IVA ingresará al Estado el IVA cobrado en sus prestaciones de servicios menos el IVA que dicha empresa haya pagado en todas sus adquisiciones de bienes y servicios necesarios para poder ejercer su actividad de catering.

Constituye el hecho imponible del impuesto la entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional

Son entregas de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

Son sujetos pasivos los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al impuesto

La única especificación efectuada por la UE en lo que respecta a los tipos de IVA es que el tipo normal mínimo debe ser del 15% y que los tipos reducidos de carácter facultativo deben ser como mínimo del 5%.

En consecuencia, los tipos varían en función de los Estados Miembros y de las categorías de los bienes y servicios. Para responder a situaciones nacionales particulares, los Estados miembros pueden distanciarse del tipo mínimo del 15%, estando permitido un tipo uniforme más elevado. De igual modo, es posible aplicar tipos reducidos en el caso de determinados bienes y servicios que figuran en una lista limitada. Se trata, esencialmente, de bienes de primera necesidad (alimentos, medicinas etc...) o de bienes y servicios que no compiten con los de otro Estado miembro, como el caso de la vivienda. Asimismo, se prevén exenciones para los servicios de interés general (asistencia sanitaria, educación etc....)

Es en este impuesto sobre el valor añadido, donde la Unión centra sus esfuerzos en la mayor armonización posible, La Comisión quiere estrechar la cooperación entre los Estados miembros y potenciar la lucha contra el fraude, frecuente por la complejidad del sistema actual. Los Estados miembros incorporados últimamente todavía están aplicando disposiciones transitorias o excepciones en materia de fiscalidad

La directiva 2006/112/CE del consejo relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su capítulo 2 establece las exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general, así señala el artículo 132 que los Estados miembros :eximirán las operaciones siguientes :

- Prestaciones de servicios de hospitalización
- Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social, incluidas las realizadas por las residencias de la tercera edad, realizadas por Entidades de Derecho Público o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social
- La educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho Público que tengan este mismo objeto o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comparables

- Determinadas prestaciones de servicios, directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, facilitadas por organismos sin fin lucrativo a las personas que practican el deporte o la educación física.

Hemos señalado algunas que pueden ser mas habituales entre las entidades sin fines lucrativos.

El motivo de haber señalado solamente alguna de las exenciones establecidas en la Unión es para llamar la atención y conocer cual es el significado de estas exenciones y constatar que en estos casos tal exención puede ser más perjudicial que beneficiosa para la entidad que presta el servicio,

Cuando el empresario o profesional esta exento de IVA por la prestación del servicio, significa que éste no ha de repercutir el IVA y por tanto no tiene que hacer la declaración del Impuesto, aunque sí que ha de soportar siempre el impuesto sobre el valor añadido en la adquisición de sus bienes y de quienes le prestan un servicio.

Veamos como opera la exención en una actividad según se señala en el

CUADRO 1.- FUNCIONAMIENTO DEL IMPUESTO EN UN SERVICIO EXENTO

	Precio sin IVA	IVA repercutido	Precio venta	IVA soportado	IVA a ingresar
Subcontrata 1	20	3,20	23,20	0,00	3,20- 0,00 = 3,20
Subcontrata 2	30	4,80	34,80	3,20	4,80-3,20 = 1,60
Subcontrata3	40	6,40	46,40	4,80	6,40-4,80 = 1,60
Servicio exento	50	0,00		6,40	0
Total ingresado en Tesoro Publico en el proceso					6,40
Total pagado por el último empresario en la cadena					6,40

Si observamos este cuadro en el caso de la subcontrata 1, como el IVA repercutido que cobra de sus clientes es el 16% de la base (la base imponible es el precio sin IVA), el IVA repercutido que asciende a 3,20 unidades monetarias sería el importe que tendría que ingresar la subcontrata 1 en concepto de impuestos al Estado, al observar en el cuadro que su IVA soportado es 0

Subcontrata 2

Si observamos la subcontrata 2, como el IVA repercutido que percibe de sus clientes es el 4,80, este importe que es el IVA repercutido lo tendría que ingresar en Hacienda pero como en dicha subcontrata su IVA soportado es de 3,20 unidades monetarias, el impuesto que ha de ingresar ha de ser el IVA que

ha percibido en sus facturas a clientes menos el IVA que ha soportado en su facturas de adquisiciones a proveedores, es decir :

IVA REPERCUTIDO = 4,80
IVA SOPORTADO = 3,20
A INGRESAR LA DIFERENCIA = 1,60

Subcontrata 3.-

En este caso habrá que ingresar al Estado la diferencia entre el

IVA REPERCUTIDO = 4,80 y el
IVA SOPORTADO = 3,20
A INGRESAR LA DIFERENCIA = 1,60

Servicio exento

Cuando observamos el caso de la prestación del servicio exento significa que nuestra exención consiste en no repercutir el impuesto a un tercero , por eso en el cuadro en la última línea se observa en la columna de IVA repercutido ; 0, 00 es decir, al estar exento la entidad no ha de presentar al Estado la declaración de IVA y por tanto el IVA a ingresar será 0 pero en consecuencia no podremos descontar el IVA soportado de nuestras facturas que ascienden a 6,40 unidades monetarias, por lo cual no podemos fijar el precio por el importe reflejado en el cuadro como precio sin IVA que figura por 50 unidades monetarias , nuestro coste ha de ser el precio sin IVA lque son 50 mas el IVA que hemos soportado y que el Estado no nos devuelve y que son 6,40 .

Coste total del servicio exento al usuario = 56,40 unidades monetarias

FUNCIONAMIENTO DEL IMPUESTO CON CARÁCTER GENERAL

Supongamos que el IVA repercutido del servicio final es al 7% y el IVA soportado al 16, son los tipos más habituales de las entidades sin fines lucrativos:

Si en el último servicio el IVA repercutido en lugar de estar exento hubiera sido al 7% el coste del servicio a cobrar al usuario sería 50 unidades monetarias que es el precio sin IVA mas el 7% sobre 50 unidades monetarias que son 3,50 unidades monetarias por tanto nuestro cobro al usuario sería el precio sin IVA mas el IVA = 50+ 3,50

Coste total del servicio sin exención al usuario = 53,50 unidades monetarias

Para la entidad que presta el servicio como el IVA repercutido es de 3,50 unidades monetarias y el IVA soportado de 6,40 unidades monetarias el Estado le devolvería a la entidad sin fines lucrativos la diferencia = (6,40 - 3,50) = 2.90 unidades monetarias

	Precio sin IVA	IVA repercutido	Precio venta	IVA soportado	IVA a ingresar
Subcontrata 1	20	3,20	23,20	0,00	3,20- 0,00 = 3,20
Subcontrata 2	30	4,80	34,80	3,20	4,80 -3,20 = 1,60
Subcontrata 3	40	6,40	46,40	4,80	6,40 -4,80 = 1,60
Servicio final	50	3,50	53,50	6,40	3,50 -6,40 = -2,90
Total ingresado en Tesoro Publico en el proceso					3,50

Podemos concluir a la vista de estos cuadros que es mas interesante para la entidad que presta el servicio, no tener exención de IVA por distintos motivos:

1.- El coste del servicio para el usuario puede ser más elevado. En el ejemplo propuesto el precio para el usuario de la entidad exenta del IVA, ha de ascender a 56,40 unidades monetarias mientras que para la entidad no exenta el usuario pagaría por el mismo servicio 53,50 unidades monetarias .

2.- La entidad que presta el servicio no puede competir en igualdad de condiciones con otra entidad no exenta, al estar su precio para el usuario por encima del precio del resto de empresas no exentas (Si el precio de mercado es de 53,50 la entidad exenta ha de cobrar al usuario si quiere recuperar todos los costes la cantidad de 56,40 unidades monetarias)

3.- Financieramente es mas perjudicial tener exención , en el caso de no estar exenta la entidad prestadora del servicio percibiría la diferencia el importe del IVA soportado que excede al IVA repercutido puesto que la declaración del IVA es a devolver por el Estado el exceso de IVA soportado sobre el repercutido (En el cuadro del ejemplo 2,90 unidades monetarias a devolver por el Estado)

Todas estas exenciones de las que hemos comentado son las que están previstas en la Directiva y en la normativa general de los países miembros para los servicios básicos.

Anteriormente en España habían trasladado este mismo planteamiento para quienes vendían inmuebles o ejecutaban obras destinadas a vivienda de los religiosos , lo cual era mas perjudicial que beneficioso , en la actualidad desde el 1 de Enero ya no existen este tipo de exenciones para las congregaciones Religiosas en la adquisición de bienes inmuebles destinados a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad , asimismo tampoco están exentas del IVA las adquisiciones de objetos destinados al culto.

La conclusión de estos planteamiento nos llevan a la necesidad de que en cada caso debemos analizar en que condiciones se concede la exención, si para las actividades exentas es posible recuperar el impuesto soportado, en que casos, de que forma y en cada uno de los países miembros estudiar cual es la mejor posición y actitud que ha de tomar la Congregación para evitar el mayor perjuicio posible.

Deducciones (IVA soportado)

En general el IVA satisfecho en la adquisición de bienes y servicios constituye el IVA soportado en la actividad empresarial o profesional.

El IVA soportado es deducible en tanto en cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de forma que la cuota tributaria a ingresar por el empresario o profesional del mismo se determina por diferencia entre el IVA devengado y el IVA deducible. Para efectuar la deducción es necesario que el IVA haya sido soportado en adquisiciones de bienes o servicios utilizados en la actividad empresarial o profesional

Regla de prorrata

Cuando los sujetos pasivos realizan operaciones (por ingresos y ventas) que generan el derecho a la deducción y otras que no lo generan las cuotas soportadas solo pueden deducirse en una proporción determinada (prorrata) que se calcula mediante un procedimiento especial

La prorrata general se aplica cuando el sujeto pasivo efectúa conjuntamente operaciones con y sin el derecho a deducción y no sea de aplicación la prorrata especial

$$\text{Prorrata General} = \frac{\text{Importe total anual operaciones con derecho a deducción}}{\text{Importe total anual todas las operaciones}} \times 100$$

El resultado de no ser exacto se redondea a la unidad superior

$$\text{IVA deducible} = \text{IVA soportado} \times \text{prorrata general}$$

Ejemplo	Sea un sujeto pasivo que presenta los siguientes datos en el año N : Alquiler de locales : 1.000 € Alquiler de viviendas : 500 € IVA soportado total : 120 € Regla de prorrata = $(1.000 / 1.500) \times 100 = 66,66 \% = 67\%$ IVA deducible = 67% de 120 = 80,4
----------------	---

Prorrata especial

Si se conocen a través de la contabilidad las cuotas soportadas en las operaciones que exclusivamente originen el derecho a la deducción y las que no originen dicho derecho podrá aplicarse la prorrata especial si se solicita por el sujeto pasivo en los plazos estipulados

Es obligatoria la aplicación de la prorrata especial cuando por la aplicación de la prorrata general, el importe total de las cuotas deducibles en un

año natural exceda en un 20% del que resultaría de aplicar la regla de prorata general

Ejemplo	Sea un sujeto pasivo que presenta los siguientes datos en el año N : Alquiler de locales : 25.000 € Alquiler de viviendas : 20.000 € IVA soportado de locales : 800 € IVA soportado de viviendas 320 € Iva soportado deducible : a) en operaciones sin derecho a deducción (viviendas).... 0 € b) en operaciones con derecho a deducción (locales)800 €
----------------	--

A título informativo y para terminar esta exposición advertirles que a pesar de la libre circulación de mercancías entre los países miembros, se ha de tener especial cuidado en las adquisiciones por la entidad puesto que si una institución domiciliada en España adquiere un bien en otro país de la unión y en la adquisición facilita un NIF como empresario o profesional, en dicho caso la operación tributa en destino, es decir, en España al tratarse de una operación intracomunitaria por lo que la Congregación adquirente tendría que presentar una declaración de IVA en España con los bienes adquiridos , y presentar una declaración informativa de operaciones intracomunitarias . Si la misma Congregación adquiere un bien a título particular y no en su condición de empresario en dicho caso la institución se convierte en consumidor final.